

reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo, uno, del Decreto dos mil trescientos veinticinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, quedará redactado en los términos que a continuación se exponen:

«La Intervención General de la Administración del Estado ejercerá como hasta ahora la fiscalización previa de las obligaciones o gastos siguientes:

- a) Los de cuantía indeterminada.
- b) Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.
- c) Los de cuantía igual o superior a cinco millones de pesetas relativos a obras cuya adjudicación se proponga por los sistemas de concurso o contratación directa.
- d) Los de gestión de servicios públicos, cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea superior a cinco millones de pesetas o su plazo de duración exceda de dos años y se proponga su adjudicación por contratación directa.
- e) Los de suministro de bienes cuyo importe total sobrepase la suma de tres millones de pesetas y se proponga contratar directamente.
- f) Los motivados por reformados de obras en los que simultáneamente concurren las siguientes circunstancias:

Uno) Que impliquen, aislada o conjuntamente, modificaciones del contrato primitivo en cuantía que exceda al veinte por ciento de su importe.

Dos) Que eleven el total de las obras a una suma igual o superior a cinco millones de pesetas, aun cuando inicialmente hubiese sido inferior a dicha cantidad; y

Tres) Que no contengan propuesta de resolución de contrato.

g) Los de adquisiciones patrimoniales, cuya cuantía supere la cifra de tres millones de pesetas y se propongan por contratación directa; y

h) Los que se deriven o tengan el carácter de adicional de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Administración del Estado.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases, se aprueben o hayan sido aprobados con posterioridad al día uno de julio de mil novecientos setenta y tres, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, se dictarán las disposiciones que puedan resultar necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3211/1973, de 14 de diciembre, por el que se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado y se reduce su tipo de desgravación fiscal a la exportación.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja suspender, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y pre-

via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, a partir del día cinco de diciembre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, mediante la reducción del correspondiente tipo impositivo en el porcentaje que se señala:

Partida arancelaria	Mercancía	Porcentaje de reducción
28.16 A	Amoníaco licuado	El preciso para que el tipo aplicable sea el 1,5 por 100, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de la citada mercancía vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de la misma los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—Durante la vigencia de la citada suspensión el tipo de desgravación fiscal a la exportación del amoníaco licuado quedará reducido al uno coma cinco por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 3212/1973, de 14 de diciembre, por el que se revisa el mínimo exento establecido en el artículo 33, A), 1-b), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

El artículo veintiuno del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, dispone que el Gobierno revisará los mínimos exentos establecidos en el artículo treinta y tres, A), uno-b), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo.

Dicho artículo, en su redacción actual, establece la exención del Impuesto sobre el Lujo de toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio en origen sea superior a veinte pesetas litro, límite que estableció la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro de Reforma del Sistema Tributario.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde dicha fecha, resulta aconsejable elevar el límite anteriormente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo treinta y tres, A), uno-b), del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por el Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a treinta y cinco pesetas litro.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO HARRERA DE IRIMO

ORDEN de 15 de diciembre de 1973 por la que se fijan los precios de ex-refinería de las naftas.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el Decreto número 3079/1973, de 7 de diciembre, este Ministerio, previo informe del de Industria y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de noviembre de 1973, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente, los precios ex-refinería de las naftas a que se refiere el artículo primero del Decreto número 3079/1973, de 7 de diciembre, serán los siguientes:

	Pesetas por tonelada
Naftas con contenido de azufre superior a 200 partes por millón	2.250
Naftas con contenido de azufre entre 200 y 30 partes por millón	2.280
Naftas con contenido de azufre inferior a 30 partes por millón	2.300

Art. 2.º En lo sucesivo, los precios máximos de las naftas se establecerán periódicamente y cuando se considere oportuno, teniendo en cuenta los incrementos medios del precio promedio de la tonelada compuesta del conjunto de productos petrolíferos ex-refinería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en C. A. M. P. S. A.

ORDEN de 27 de diciembre de 1973 por la que se modifica el coeficiente de inversión de la Banca privada.

Ilustrísimo señor:

El coeficiente de inversión de la Banca, creado por la Ley 13/1971, de 19 de junio, fué establecido inicialmente, dentro del límite señalado en la disposición adicional, en el 22 por 100.

La Orden de este Ministerio de 31 de enero de 1973 redujo transitoriamente en un 1 por 100 dicho coeficiente, reducción que afectó al porcentaje mínimo de Fondos Públicos que los Bancos habían de mantener dentro del coeficiente.

Por la presente Orden se restablece el porcentaje originalmente señalado del 22 por 100, si bien introduciendo una modificación significativa en la composición del mismo. Se reduce en un punto el porcentaje mínimo de Fondos Públicos y, consiguientemente, se amplía en dos puntos el margen que el coeficiente de inversión permite para inclusión en el mismo de créditos o efectos especiales. De este modo se aumentan sensiblemente los recursos que la Banca puede poner a disposición de las actividades consideradas como prioritarias, de acuerdo con el criterio de selectividad en la distribución del crédito en que se inspira la política monetaria que la actual coyuntura aconseja.

Por todo lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El coeficiente de inversión que los Bancos operantes en España están obligados a mantener con carácter de mínimo, a que se refiere la Orden de 9 de julio de 1971, queda fijado en los siguientes porcentajes:

- Para los Bancos comerciales y mixtos y el Banco Exterior de España, el 22 por 100; y
- Para los Bancos industriales y de negocios, el 8 por 100.

Segundo.—El porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales y mixtos habrán de mantener dentro del coeficiente de inversión será del 13 por 100 de sus recursos ajenos.

Tercero.—Aquellos Bancos, tanto comerciales y mixtos como industriales y de negocios, que, en la fecha de publicación de esta Orden, tengan un porcentaje de inversión inferior al que se establece en el número primero de la presente, se atenderán a las siguientes normas:

a) El coeficiente de inversión que tuvieran en la fecha indicada se considerará como tope mínimo, por debajo del cual no podrán descender en ningún momento.

b) El coeficiente de inversión establecido en el número primero deberán alcanzarlo, ajustándose al siguiente calendario y porcentajes mínimos:

- Los Bancos comerciales y mixtos: En el mes de enero de 1974, el 21,25 por 100; en febrero, 21,50 por 100; en marzo, 21,75 por 100, y en abril de 1974, el 22 por 100.
- Los Bancos industriales y de negocios: En el mes de enero de 1974, el 7,25 por 100; en febrero, 7,50 por 100; en marzo, 7,75 por 100, y en abril de 1974, el 8 por 100.

Cuarto.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 31 de enero de 1973.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de diciembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se establecen normas sobre registro de especialidades farmacéuticas a base de asociaciones medicamentosas.

El Decreto 1416/1973, de 10 de mayo, mantiene la exigencia, ya establecida en el Decreto 849/1970, de 21 de marzo, de que en el caso de especialidades farmacéuticas a base de asociaciones medicamentosas, ha de justificarse tal asociación y la acción terapéutica a que se dirige.

En consecuencia, y de conformidad con las facultades atribuidas a esta Dirección General por la disposición final segunda del Decreto 1416/1973, he resuelto:

Uno.—No se considera justificada la asociación de medicamentos en una misma especialidad farmacéutica en los siguientes casos:

- De antiinfecciosos con antitérmicos ni analgésicos, tónicos cardíacos, analepticos, antihistamínicos ni gamma-glubulina.
- De vitaminas y esteroides.
- De derivados tiazínicos con sales de potasio.
- De los preparados tiroideos con las anfetaminas.
- De principios activos que sean inhibidores de la mono-amino-oxidasa.
- De antiinfecciosos (antibióticos y quimioterápicos), salvo cuando sean sinérgicos o su efecto se complementa, y se pruebe de forma clara, terminante y específica la seguridad y eficacia de aquéllas.
- La asociación de antibióticos con vitaminas, salvo en los casos en que clara, terminante y específicamente se pruebe su conveniencia.
- De antiinfecciosos con esteroides; salvo cuando la vía de administración sea tópica, excepto la aplicación oftálmica, que tampoco se considera justificada.